



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00174-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-858

1

Pese a que con claridad meridiana el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 determina que en “La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital** donde deben ser notificados **los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**”**** (Subrayas y negrilla nuestra) y que, conforme su artículo 1º, esta norma es aplicable al procedimiento civil, por lo que -según determina el inciso primero del artículo 13 del Código de Procedimiento Civil- el mandato que contiene es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios (juez) y los particulares (entre los cuales están los abogados litigantes), del escrito con que la apoderada pretendió subsanar la demanda, en buen derecho entendemos que la parte y su mandataria desconocen cualquier canal digital que pudiera ser usado para notificar a la demandada, tendremos como subsanada la demanda. En consecuencia y como la encontramos ajustada a las previsiones de los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 de la referida codificación, y como del título ejecutivo se desprende a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, es procedente librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del Banco GNB Sudameris, contra la señora Margarita Arroyave García por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 106372684:

1. SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 71.807.886) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora calculados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2021 hasta que se pague la obligación.

**Segundo:** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

2

**Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559eb611e614533ce81eaa0a73773fce49340739f2580d717dd3fcc9a00f212**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**